



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe N° 000154-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP y el Informe Legal N° 000114-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, que declaran improcedente lo solicitado en el expediente administrativo promovido por don **BENITO FERNANDEZ ANHUAMAN**, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura, donde solicita el cumplimiento de pago Art. 1° del Decreto de Urgencia N° D.U. N° 037-94;

CONSIDERANDO;

Que, mediante el escrito de la referencia don BENITO FERNANDEZ ANHUAMAN, solicita el cumplimiento y actuación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, norma mediante la cual se fijó que, a partir del 01 de julio del año 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no sería menor a S/ 300.00 soles, monto que hasta la fecha no le ha sido reconocido.

Que, con Informe N° 000154-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP de fecha 18 de julio del 2024, remitido por la especialista en liquidaciones judiciales de la oficina de personal de la Gerencia Regional de Agricultura concluye que, en virtud a lo antes acotado y considerando el marco legal descrito resulta IMPROCEDENTE atender el pedido de don BENITO FERNANDEZ ANHUAMAN.

Que, mediante Informe Legal N° 000114-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, la suscrita es de la opinión que es IMPROCEDENTE lo solicitado por don BENITO FERNANDEZ ANHUAMAN, sobre pago del artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 así como el reajuste de los incrementos contenidos en los decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99; los intereses legales y otros, de conformidad con lo expuesto en el presente.

Que, debe tenerse presente que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.





Que, de los informes técnicos y legales emitidos por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, se tiene que el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 37-94 los siguientes servidores: *"10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1. b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7. c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturas del nivel F-3 a. F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94"*.

Que, se tiene también que la nonagésima segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, precisa que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 37-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2° de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales.

Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde o no el pago de la diferencia no percibida en aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; en condición de pensionista, desde el 01 de julio de 1994 hasta la fecha; asimismo el incremento de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, don En virtud a lo antes acotado y considerando el marco legal descrito resulta IMPROCEDENTE atender el pedido de don ANDRÉS CHÁVEZ URBANO, goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del T.U.O. aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus





alcances; siendo así, busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

Estando al considerando precedente y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR; y estando a las visaciones de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición formulada por el recurrente don **BENITO FERNANDEZ ANHUAMAN**, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad; sobre el pago por concepto de reintegro respecto a la correcta aplicación del artículo 1º del D.U. N° 037-94; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y a las dependencias competentes, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

